

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA QUE EL VOTO DIRIMIENTE DE LA JUEZA SUPREMA BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ES COMO SIGUE:

NO HABER NULIDAD EN SENTENCIA ABSOLUTORIA

La declaración del agraviado, aun cuando fue persistente y no presentó incredulidad subjetiva, carece de corroboración periférica objetiva; en consecuencia, no reúne las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, por lo que corresponde absolver al acusado en aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Lima, dieciocho de marzo de dos mil veintiséis

VISTO: del expediente principal y los votos emitidos en la presente causa, se tiene que mediante sentencia del trece de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, se absolvió a **JERSON ALEJANDRO HARO NÚÑEZ** de la acusación fiscal formulada en su contra como coautor del delito de robo con agravantes en perjuicio de Anderson Andrés Achulla Huaraca.

CONSIDERANDO



ANTECEDENTES DEL CASO

En la revisión del cuadernillo formado en esta suprema instancia, se encuentra la ejecutoria suprema y se advierte que los jueces supremos Prado Saldarriaga, Ferrero López y Álvarez Trujillo han declarado lo siguiente:

NULA la sentencia recurrida del 13 de noviembre de 2023 expedida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima. La cual absolvió a Jerson Alejandro Haro Núñez de la acusación fiscal formulada en su contra como autor del delito de robo con agravantes en perjuicio de Anderson Andrés Achulla Huaraca. **DISPUSIERON** la realización de un nuevo juzgamiento a cargo de otra Sala Penal Superior la que deberá tomar en cuenta los fundamentos de la presente ejecutoria.

2. Por su parte, se tiene la ejecutoria suprema con el voto de los jueces supremos Brousset Salas y Susana Castañeda en el que declararon:

NO HABER NULIDAD en la sentencia del 13 de noviembre de 2023, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en la que se absolvió a Jerson Alejandro Haro Núñez de la acusación fiscal formulada en su contra como autor del delito de robo con agravantes en perjuicio de Anderson Andrés Achulla Huaraca (14).

3. Asimismo, el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, el juez supremo

Campos Barranzuela, tras realizar el análisis respectivo, se adhirió al voto en minoría, esto es, no haber nulidad en la sentencia que absolvió a Jerson Alejandro Haro Núñez.

II. HECHOS IMPUTADOS

4. Conforme con la acusación fiscal¹, el 18 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 20:30 horas, el adolescente Anderson Andrés Achulla Huaraca (14) caminaba por el jirón Andrés Avelino Cáceres cerca del parque Ollantay en Vallecito Alto, San Gabriel de Villa María del Triunfo.

5. En esos momentos, fue interceptado por el acusado **JERSON ALEJANDRO HARO NÚÑEZ**, quien lo amenazó con un arma blanca (cuchillo) le sustrajo su teléfono celular de marca Samsung, modelo Galaxy S4, y se dio a la fuga.

6. Por estos hechos, el fiscal superior acusó a Haro Núñez como autor del delito de robo con agravantes, previsto en el artículo 188 del Código Penal (CP), con las circunstancias agravantes de los incisos 2 (durante la noche), 3 (a mano armada) y 7 (en agravio de menor de edad) del artículo 189 del citado Código.

Es por ello que solicitó se le impongan 14 años y 8 meses de pena privativa de libertad y el pago de S/ 2000 por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

FUNDAMENTOS DEL VOTO

III. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

7. El proceso penal se rige por diversos principios, entre ellos, el de presunción de inocencia, consagrado en el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política. Este prescribe que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad². Conforme con la doctrina y jurisprudencia, la presunción de inocencia tiene una doble dimensión en el proceso penal: como principio y como regla de tratamiento probatorio y de juicio.

¹ Foja 108.

² Una disposición de desarrollo del mandato constitucional se encuentra en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual precisa de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, para desvirtuar este principio-derecho fundamental. Y que, en caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado.

Como regla probatoria exige la actuación de suficiente prueba de cargo directa o indiciaria sobre la existencia del hecho y la intervención del acusado. Y como regla de juicio que, si luego de la valoración de la prueba el juzgador no llega a la certeza sobre la culpabilidad del acusado, debe declarar su inocencia.

8. El derecho a la prueba faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, a que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia³.

9. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁴, señala que para que la sindicación de la víctima enerve la presunción de inocencia se exigen ciertas garantías de certeza:

a. Ausencia de incredibilidad subjetiva: que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación, que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.

b. Verosimilitud: la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria.

c. Persistencia en la incriminación: dentro de las afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

IV. ANÁLISIS DEL CASO

10. Antes de analizar el caso en concreto, es necesario tener en cuenta que la citada Sala penal superior absolvió al acusado **JERSON ALEJANDRO HARO NÚÑEZ** al considerar que la sindicación formulada por el agraviado ANDERSON ANDRÉS ACHULLA HUARACA no tenía entidad suficiente para constituir prueba válida de cargo. Sostuvo que si bien no se advierte ausencia de incredibilidad subjetiva y fue persistente la declaración, carecía de verosimilitud. En consecuencia, estimó que no era idónea para enervar la presunción de inocencia que asiste al acusado, puesto que no reúne las garantías de certeza que desarrolla el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

³ STC 01557-2012-PHC, f. j. 2.

⁴ De 30 de septiembre de 2005. Asunto: requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado.

11. Ahora bien, los hechos ocurrieron el 18 de noviembre de 2017 a las 20:30 horas; sin embargo, la denuncia fue interpuesta el 22 de noviembre de 2017 (Denuncia Directa Delito 1672, foja 2). En dicha oportunidad, el menor agraviado acudió acompañado de su padre y proporcionó el nombre completo del acusado. Asimismo, el 23 de abril de 2018 rindió su declaración en sede policial con la participación del representante del Ministerio Público y su progenitor.

Ese mismo día, esto es el 23 de abril de 2018 se realizó el Acta de reconocimiento fotográfico, diligencia en la que el agraviado identificó al acusado como la persona que lo amenazó y lo despojó de sus pertenencias.

12. Cabe considerar que el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales prescribe que los actos de investigación obtenidos durante la etapa policial que cuenten con la participación del Ministerio Público, los cuales constituyen elementos de prueba que deberán ser valorados judicialmente.

13. No obstante, aun cuando la Sala superior reconoció la ausencia de incredulidad subjetiva y la persistencia en la incriminación, se advierte la falta de corroboración periférica objetiva que refuerce la sindicación de la víctima, es decir, la inexistencia de datos o circunstancias externas que doten de mayor verosimilitud a su relato incriminador.

En efecto, el fiscal superior (titular de la carga de la prueba, conforme con el inciso 4 del artículo 159 de la Constitución y al artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público) no incorporó otros medios probatorios idóneos que permitan corroborar el testimonio incriminatorio.

14. Asimismo, resulta pertinente considerar la Casación 92-2017, Ayacucho; la Casación 799-2017, Lambayeque; así como los recursos de nulidad 713-2021, Lima Sur, y 301-2022, Lima Norte, en los que se ha establecido que la sola sindicación, carente de corroboración periférica, resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia; por lo que ante insuficiencia probatoria corresponde emitir una sentencia absolutoria.

15. En tales condiciones, la imputación contra el acusado se sustenta únicamente en la versión del agraviado, la cual, pese a su persistencia, carece de corroboración periférica suficiente. Cabe precisar que en el presente proceso

no hubo flagrancia delictiva y no se recuperaron los bienes, carece de testigos y se desconoce como el agraviado tomó conocimiento del nombre completo del acusado. Ello genera una duda razonable que debe resolverse a favor del acusado, en aplicación del principio *in dubio pro reo*. Por consiguiente, corresponde confirmar su absolución y disponer su inmediata libertad, de ser el caso.

16. En mérito a las consideraciones precedentes, se comparte el voto emitido por los jueces supremos Brousset Salas, Castañeda Otsu y Campos Barranzuela.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es porque se declare:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del trece de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en la que se absolvió a **JERSON ALEJANDRO HARO NÚÑEZ** de la acusación fiscal formulada en su contra como autor del delito de robo con agravantes en perjuicio de Anderson Andrés Achulla Huaraca.

II. DISPONER se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

BGV/afqh